



República del Ecuador

control. El ~~Consejo Nacional Electoral~~ movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, delegando a la Ley la determinación de requisitos y condiciones para acceder a las asignaciones de recursos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente.

En sujeción con la norma constitucional, el Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que los partidos políticos deben cumplir para recibir asignaciones de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente cuando se cumple, al menos, uno de los siguientes requisitos: “1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3.- El ocho por ciento de alcaldías; o, 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12

Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, el **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó en debida y legal forma a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y Provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaria General.

Sobre la base de los resultados obtenidos y una vez realizado el análisis técnico del **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**, en relación a lo determinado en el artículo 355 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas se observa:

17. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional

1.896.893,5967	4.298.837,0000	6.195.730,5967	3,6276%
----------------	----------------	----------------	----------------

577.483,5400	1.223.770,0000	1.801.253,5400	4,9559%
--------------	----------------	----------------	----------------

18. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional

2	2	1,0000	2	1,0000	3,0000
---	---	--------	---	--------	---------------

19. El ocho por ciento de alcaldías

3	3	2,0000	3	2	5	2,2624%
---	---	--------	---	---	---	----------------

20. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

23	32	14,9233	16	8	24	10,8597%
----	----	----------------	----	---	-----------	-----------------

A efectos de que la organización política cuente con todos los elementos que se consideran para la determinación de las asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019, se anexa (1) un CD con el desglose de la votación, de los asambleístas, alcaldías y concejales obtenidos por la organización política;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que con informe Nro. 145-DNOP-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer que, en cumplimiento de la sentencia 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020 y en virtud del análisis técnico y jurídico referido en el presente informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente.

SEGUNDO. Notificar a la organización política PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.

TERCERO. Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.

Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados

obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, y al Representante Legal del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-12-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, las abstenciones del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO

Que los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...);
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos

políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”;

Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;*

Que la Disposición General Décima Tercera, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*

Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;*

Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;*

Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;

- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: *“El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;*
- Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté*

previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia jurisprudencial, dentro de la Causa Nro. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la que se establecen parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019;
- Que mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la cual se establecen los parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente;
- Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2019-2015-O, de 12 de agosto de 2019, suscrito por el Mgs. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, en el que señala: "(...) la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó el valor total de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado 2019: ...INICIAL (dólares) 13.939.841.766,36; CODIFICADO_JULIO (dólares) 13.861.751.530,76";
- Que la Directora Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNF-2019-0357-M de 16 de agosto de 2019, adjunta el cálculo del cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes en el presupuesto general del Estado;

Cuadro Nro. 1.- FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	
PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2019	USD 13.861.751.530,76
CÁLCULO DEL 3 POR 1000	4.158.525,46
15% INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL	623.778,82
85 % FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	3.534.746,64
TOTAL	4.158.525,46

- Que los Partidos y Movimientos Políticos nacionales que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN	NUMERO ASIGNADO
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL	PLE-CNE-1-18-8-2016	5
MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO	PLE-CNE-39-24-9-2018-T	9
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020	2

PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-5-1-11-2012	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-1-3-10-2018-T	25
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Que la Certificación de Secretaría General, respecto de la notificación de los resultados de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales de los años 2017 y 2019;

Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1059-M, de 27 de septiembre, suscrito por al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales solicita a la Dirección Nacional de Estadística se proceda con el pedido de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política realizado mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0752-M;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0190-M, de 27 de septiembre de 2020, la Directora Nacional de Estadística remite los cálculos y presentación para el fondo Partidario Permanente de acuerdo a lo requerido a la Directoral Nacional de Organizaciones Políticas;

Que del análisis del informe se desprende: *"El Consejo Nacional Electoral conforme a sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde "(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas"; el artículo 110, de la norma supra, determina: "Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos",*



República del Ecuador
 Consejo Nacional Electoral

delegando a la Ley la determinación de requisitos y condiciones para acceder a las asignaciones de recursos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente.

En sujeción con la norma constitucional, el Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que los partidos políticos deben cumplir para recibir asignaciones de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente cuando se cumple, al menos, uno de los siguientes requisitos: "1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3.- El ocho por ciento de alcaldías; o, 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10

Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, el **PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10**, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó en debida y legal forma a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y Provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas, conforme la certificación emitida por ~~la~~ señor Secretaría General.

Sobre la base de los resultados obtenidos y una vez realizado el análisis técnico del **PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10**, en relación a lo determinado en el artículo 355 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas se observa:

21. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional

9.280,8000	8.121.507,0000	8.130.787,8000	4,7606%



196.766,6167	529.258,0000	726.024,6167	1,9976%
--------------	--------------	--------------	---------

22. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional

1	0	0,0000	1	0,0000	1,0000	

23. El ocho por ciento de alcaldías

0	8	2,5000	0	2,5000	2,5000	1,1312%

24. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país

10	33	10,4000	8	3	11	4,9774%

- A efectos de que la organización política cuente con todos los elementos que se consideran para la determinación de las asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019, se anexa (1) un CD con el desglose de la votación, de los asambleístas, alcaldías y concejales obtenidos por la organización política;

Que con informe Nro. 146-DNOP-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer que, en cumplimiento de la sentencia 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020 y en virtud del análisis



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

técnico y jurídico referido en el presente informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10 tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente.

SEGUNDO. Notificar al PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.

TERCERO. Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10 tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.

Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, y al Representante Legal del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-13-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, las abstenciones del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO

Que los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos se financiarán con*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;

- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”*;
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”*;
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento*

público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;

Que la Disposición General Décima Tercera, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*

Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;*

Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;*

Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;
- Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en

el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;*

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;*

Que el Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia jurisprudencial, dentro de la Causa Nro. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la que se establecen parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la cual se establecen los parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente;
- Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2019-2015-O, de 12 de agosto de 2019, suscrito por el Mgs. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, en el que señala: "(...) la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó el valor total de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado 2019: ...INICIAL (dólares) 13.939.841.766,36; CODIFICADO_JULIO (dólares) 13.861.751.530,76";
- Que la Directora Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNF-2019-0357-M de 16 de agosto de 2019, adjunta el cálculo del cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes en el presupuesto general del Estado;

Cuadro Nro. 1.- FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	
PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2019	USD 13.861.751.530,76
CÁLCULO DEL 3 POR 1000	4.158.525,46
15% INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL	623.778,82
85 % FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	3.534.746,64
TOTAL	4.158.525,46

Que los Partidos y Movimientos Políticos nacionales sea que participaron en las Elecciones Generales 2017 y/o Elecciones Seccionales 2019 que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN	NUMERO ASIGNADO
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL	PLE-CNE-1-18-8-2016	5
MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO	PLE-CNE-39-24-9-2018-T	9
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4

PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-5-1-11-2012	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-1-3-10-2018-T	25
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Que la Certificación de Secretaría General, respecto de la notificación de los resultados de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales de los años 2017 y 2019;

Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1059-M, de 27 de septiembre, suscrito por al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales solicita a la Dirección Nacional de Estadística se proceda con el pedido de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política realizado mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0752-M;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0190-M, de 27 de septiembre de 2020, la Directora Nacional de Estadística remite los cálculos y presentación para el fondo Partidario Permanente de acuerdo a lo requerido a la Directoral Nacional de Organizaciones Políticas;

Que del análisis del informe se desprende: *“El Consejo Nacional Electoral conforme a sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; el artículo 110, de la norma supra, determina: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, delegando a la Ley la determinación de requisitos y condiciones*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para acceder a las asignaciones de recursos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente.

En ese sentido, para los Movimientos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 357 de la ley ibídem, que señala, "Art. 357.- El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos".

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, LISTA 5.

Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Seccionales 2019, el MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, Lista 5, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial del proceso electoral 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas, conforme la certificación emitida por el señor Secretario General.

Sobre la base de los resultados obtenidos y una vez realizado el análisis técnico del **MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, Lista 5**, en relación a lo determinado en el inciso segundo del Art. 110 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 357 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas se observa:

0,0000	3.393.156,0000	3.393.156,0000	1,9867%

34.254,0000	4.057.174,0000	4.091.428,0000	11,2571%

A efectos de que la organización política cuente con todos los elementos que se consideran para la determinación de las asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario

Permanente 2019, se anexa (1) un CD. con el desglose de la votación;

Que con informe Nro. 147-DNOP-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer que, en cumplimiento de la sentencia 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020 y en virtud del análisis técnico y jurídico referido en el presente informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, Lista 5, tiene derecho a asignación al fondo partidario permanente.

SEGUNDO. Notificar a la organización política MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, Lista 5, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Seccionales 2019.

TERCERO. Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLC-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, Lista 5, tiene derecho a asignación al fondo partidario permanente.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, Lista 5, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Seccionales 2019.

Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, y al Representante Legal del MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, LISTA 5, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-14-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, las abstenciones del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO

Que los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas*

o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;*
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...);*
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;*
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”;

- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;
- Que la Disposición General Décima Tercera, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el periodo de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un periodo de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un periodo específico de no más de treinta días”;

- Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;*
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: *“El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;*
- Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “*Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales*”;

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “*Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de*

dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;

- Que el Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia jurisprudencial, dentro de la Causa Nro. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la que se establecen parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019;
- Que mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la cual se establecen los parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente;
- Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2019-2015-O, de 12 de agosto de 2019, suscrito por el Mgs. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, en el que señala: “(...) *la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó el valor total de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado 2019: ...INICIAL (dólares) 13.939.841.766,36; CODIFICADO_JULIO (dólares) 13.861.751.530,76”;*
- Que la Directora Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNF-2019-0357-M de 16 de agosto de 2019, adjunta el cálculo del cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes en el presupuesto general del Estado;

Cuadro Nro. 1.- FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	
PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2019	USD 13.861.751.530,76
CÁLCULO DEL 3 POR 1000	4.158.525,46
15% INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL	623.778,82
85 % FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	3.534.746,64
TOTAL	4.158.525,46

- Que los Partidos y Movimientos Políticos nacionales sea que participaron en las Elecciones Generales 2017 y/o Elecciones Seccionales 2019 que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN	NUMERO ASIGNADO
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL	PLE-CNE-1-18-8-2016	5
MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO	PLE-CNE-39-24-9-2018-T	9
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-5-1-11-2012	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-1-3-10-2018-T	25
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Que la Certificación de Secretaría General, respecto de la notificación de los resultados de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales de los años 2017 y 2019;

Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1059-M, de 27 de septiembre, suscrito por al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales solicita a la Dirección Nacional de Estadística se proceda con el pedido de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política realizado mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0752-M;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0190-M, de 27 de septiembre de 2020, la Directora Nacional de Estadística remite los cálculos y presentación para el fondo Partidario Permanente de acuerdo a lo requerido a la Directoral Nacional de Organizaciones Políticas;

Que del análisis del informe se desprende: *"El Consejo Nacional Electoral conforme a sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde (...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas"; el artículo 110, de la norma supra, determina: "Los partidos y movimientos políticos se financiarán*

con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, delegando a la Ley la determinación de requisitos y condiciones para acceder a las asignaciones de recursos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente.

En ese sentido, para los Movimientos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 357 de la ley *ibídem*, que señala, “Art. 357.- El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9.

Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, la Organización Política **LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9**, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas, conforme la certificación emitida por el señor Secretario General.

Sobre la base de los resultados obtenidos y una vez realizado el análisis técnico del **MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9**, en relación a lo determinado en el inciso segundo del Art. 110 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 357 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas se observa:



- * A efectos de que la organización política cuente con todos los elementos que se consideran para la determinación de las asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019, se anexa (1) un CD con el desglose de la votación;

Que con informe Nro. 148-DNOP-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer que, en cumplimiento de la sentencia 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020 y en virtud del análisis técnico y jurídico referido en el presente informe, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el **MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9**, tiene derecho a asignación al fondo partidario permanente 2019.

SEGUNDO. Notificar a la organización política **MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9**, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.

TERCERO. Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9, tiene derecho a asignación al fondo partidario permanente 2019.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9,

los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.

Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, y al Representante Legal del MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-15-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, las abstenciones del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...);
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;

- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”*;
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”*;
- Que la Disposición General Décima Tercera, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”*;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”*;
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el periodo de*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijan. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;

- Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

- Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;*
- Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;*
- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;

Que el Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia jurisprudencial, dentro de la Causa Nro. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la que se establecen parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2019-2015-O, de 12 de agosto de 2019, suscrito por el Mgs. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, en el que señala: “(...) la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó el valor total de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado 2019: ...INICIAL (dólares) 13.939.841.766,36; CODIFICADO_JULIO (dólares) 13.861.751.530,76”;

Que la Directora Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNF-2019-0357-M, de 16 de agosto de 2019, adjunta el cálculo del cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes en el presupuesto general del Estado.

Cuadro Nro. 1.- FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2019	USD 13.861.751.530,76
CÁLCULO DEL 3 POR 1000	4.158.525,46
15% INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL	623.778,82
85 % FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	3.534.746,64
TOTAL	4.158.525,46

Que los Partidos y Movimientos Políticos nacionales sea que participaron en las Elecciones Generales 2017 y/o Elecciones Seccionales 2019 que actualmente constan en el Registro

Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN	NUMERO ASIGNADO
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL	PLE-CNE-1-18-8-2016	5
MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO	PLE-CNE-39-24-9-2018-T	9
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-5-1-11-2012	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-1-3-10-2018-T	25
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Que la Certificación de Secretaría General, respecto de la notificación de los resultados de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales de los años 2017 y 2019;

Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1059-M, de 27 de septiembre, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales solicita a la Dirección Nacional de Estadística se proceda con la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política realizado mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0752-M;

Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0190-M, de 27 de septiembre de 2020, la Directora Nacional de Estadística remite los cálculos y presentación para el fondo Partidario Permanente de acuerdo a lo requerido a la Directoral Nacional de Organizaciones Políticas;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que del análisis del informe, se desprende: “El Consejo Nacional Electoral conforme a sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; el artículo 110, de la norma supra, determina: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, delegando a la Ley la determinación de requisitos y condiciones para acceder a las asignaciones de recursos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente.

En ese sentido, para los Movimientos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 357 de la ley *ibidem*, que señala, “Art. 357.- El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21

Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Generales 2017 y Seccionales 2019, **MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21**, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial en los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas, conforme la certificación emitida por el señor Secretario General.

Sobre la base de los resultados obtenidos y una vez realizado el análisis técnico del **MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21**, en relación a lo determinado en el inciso segundo del Art. 110 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 357 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas se observa:

19.819.580,654		19.939.076,654	
6	119.496,0000	6	11,6743%

2.379.066,4300	953.730,0000	3.332.796,4300	9,1698%
----------------	--------------	----------------	----------------

A efectos de que la organización política cuente con todos los elementos que se consideran para la determinación de las asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019, se anexa (1) un CD. con el desglose de la votación”;

Que con informe Nro. 149-DNOP-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: PRIMERO. Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21 tiene derecho a asignar al fondo partidario permanente. SEGUNDO. Notificar a la organización política MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019. TERCERO. Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21 tiene derecho a asignar al fondo partidario permanente.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.

Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, y al Representante Legal del **MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-16-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita,

Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, las abstenciones del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*

Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;*

Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;

- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”*;
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”*;
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”*;
- Que la Disposición General Décima Tercera, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”*;

- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece:
“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, establece:
“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, establece:
“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;
- Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, establece:
“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: *“El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del

porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;*
- Que el Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia jurisprudencial, dentro de la Causa Nro. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la que se establecen parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019;
- Que mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la cual se establecen los parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente;
- Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2019-2015-O, de 12 de agosto de 2019, suscrito por el Mgs. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, en el que señala: *“(...) la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó el valor total de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado 2019: ...INICIAL (dólares) 13.939.841.766,36; CODIFICADO_JULIO (dólares) 13.861.751.530,76;*
- Que la Directora Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNF-2019-0357-M, de 16 de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

agosto de 2019, adjunta el cálculo del cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes en el presupuesto general del Estado.

Cuadro Nro. 1.- FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2019	USD 13.861.751.530,76
CÁLCULO DEL 3 POR 1000	4.158.525,46
15% INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL	623.778,82
85 % FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	3.534.746,64
TOTAL	4.158.525,46

Que los Partidos y Movimientos Políticos nacionales sea que participaron en las Elecciones Generales 2017 y/o Elecciones Seccionales 2019 que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN	NUMERO ASIGNADO
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL	PLE-CNE-1-18-8-2016	5
MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO	PLE-CNE-39-24-9-2018-T	9
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-5-1-11-2012	23

MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-1-3-10-2018-T	25
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Que la Certificación de Secretaría General, respecto de la notificación de los resultados de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales de los años 2017 y 2019;

Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1059-M, de 27 de septiembre, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales solicita a la Dirección Nacional de Estadística se proceda con la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política realizado mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0752-M;

Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0190-M, de 27 de septiembre de 2020, la Directora Nacional de Estadística remite los cálculos y presentación para el fondo Partidario Permanente de acuerdo a lo requerido a la Directoral Nacional de Organizaciones Políticas;

Que del análisis del informe se desprende: *“El Consejo Nacional Electoral conforme a sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; el artículo 110, de la norma supra, determina: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, delegando a la Ley la determinación de requisitos y condiciones para acceder a las asignaciones de recursos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente.*

En ese sentido, para los Movimientos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 357 de la ley ibídem, que señala, “Art. 357.- El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35.

Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Generales 2017 y Seccionales 2019, Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial en los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas, conforme la certificación emitida por el señor Secretario General.

Sobre la base de los resultados obtenidos y una vez realizado el análisis técnico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, en relación a lo determinado en el inciso segundo del Art. 110 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 357 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas se observa:

10.053.140, 7800	48.224.926, 0000	58.278.066, 7800	34,1219 %
679.581,8 432	1.403.328,0 000	2.082.909,8 432	5,7309%

A efectos de que la organización política cuente con todos los elementos que se consideran para la determinación de las asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario

Permanente 2019, se anexa (1) un CD con el desglose de la votación”;

Que con informe Nro. 150-DNOP-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: PRIMERO. Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35 tiene derecho a asignar al fondo partidario permanente. SEGUNDO. Notificar a la organización política MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019. TERCERO. Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35, tiene derecho a asignación al fondo partidario permanente.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General notifique a la organización política MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.

Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, y al Representante Legal del MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-17-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, las abstenciones del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;*
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...);*
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;*
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”;

- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;
- Que la Disposición General Décima Tercera, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijan. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;

- Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;*
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: *“El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;*
- Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;*

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de*

dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;

- Que el Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia jurisprudencial, dentro de la Causa Nro. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la que se establecen parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019;
- Que mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la cual se establecen los parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente;
- Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2019-2015-O, de 12 de agosto de 2019, suscrito por el Mgs. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, en el que señala: “(...) la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó el valor total de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado 2019: ...INICIAL (dólares) 13.939.841.766,36; CODIFICADO_JULIO (dólares) 13.861.751.530,76”;
- Que la Directora Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNF-2019-0357-M, de 16 de agosto de 2019, adjunta el cálculo del cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes en el presupuesto general del Estado;

Cuadro Nro. 1.- FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2019	USD 13.861.751.530,76
CÁLCULO DEL 3 POR 1000	4.158.525,46
15% INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL	623.778,82
85 % FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	3.534.746,64
TOTAL	4.158.525,46

Que los Partidos y Movimientos Políticos nacionales sea que participaron en las Elecciones Generales 2017 y/o Elecciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Seccionales 2019 y que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN	NUMERO ASIGNADO
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL	PLE-CNE-1-18-8-2016	5
MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO	PLE-CNE-39-24-9-2018-T	9
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES**	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-5-1-11-2012	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-1-3-10-2018-T	25
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Que la certificación de Secretaría General, respecto de la notificación de los resultados de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales de los años 2017 y 2019;

Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1059-M, de 27 de septiembre, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales solicita a la Dirección Nacional de Estadística se proceda con el pedido de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política realizado mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0752-M;

Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0190-M, de 27 de septiembre de 2020, la Directora Nacional de Estadística remite los cálculos y presentación para el fondo Partidario Permanente de acuerdo a lo requerido a la Directoral Nacional de Organizaciones Políticas;

Que del análisis del informe se desprende: “El Consejo Nacional Electoral conforme a sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; el artículo 110, de la norma supra, determina: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, delegando a la Ley la determinación de requisitos y condiciones para acceder a las asignaciones de recursos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente.

En sujeción con la norma constitucional, el Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que los partidos políticos deben cumplir para recibir asignaciones de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente cuando se cumple, al menos, uno de los siguientes requisitos: “1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3.- El ocho por ciento de alcaldías; o, 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17

Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, el **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó en debida y legal forma a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaria General.

Sobre la base de los resultados obtenidos y una vez realizado el análisis técnico del **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**, en relación a lo determinado en el artículo 355 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas se observa:

25. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional

5.913.553,4900	1.306.112,0000	7.219.665,4900	4,2271%

450.028,0470	254.480,0000	704.508,0470	1,9384%

26. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional

0	7	3,3300	0	3,3300	3,3300

27. El ocho por ciento de alcaldías

1	13	5,2600	1	5,2600	6,2600	2,8326%
---	----	--------	---	--------	--------	---------

28. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país

8	69	22,3933	5	8	13	5,8824%
---	----	---------	---	---	----	---------

A efectos de que la organización política cuente con todos los elementos que se consideran para la determinación de las asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019, se anexa (1) un CD con el desglose de la votación, de los assembleístas, alcaldías y concejales obtenidos por la organización política;

Que con informe Nro. 151-DNOP-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: PRIMERO. Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17 tiene derecho a asignar al fondo partidario permanente. SEGUNDO. Notificar a la organización política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019. TERCERO. Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.

Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, y al Representante Legal del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-18-2-10-2020

*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General*

Acta Resolutiva No. 017-PLE-CNE-2020

Fecha: 2 de Octubre de 2020

Página 161 de 601

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, las abstenciones del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*

Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;*

Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;

- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”*;
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”*;
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”*;
- Que la Disposición General Décima Tercera, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las*

disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;

- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;*
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;*
- Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;*
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: *“El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“De la*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del

Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;

Que mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la cual se establecen los parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la cual se establecen los parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2019-2015-O, de 12 de agosto de 2019, suscrito por el Mgs. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, en el que señala: “(...) la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó el valor total de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado 2019: ...INICIAL (dólares)



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

13.939.841.766,36; CODIFICADO JULIO (dólares)
13.861.751.530,76”;

Que la Directora Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNF-2019-0357-M, de 16 de agosto de 2019, adjunta el cálculo del cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes en el presupuesto general del Estado.

Cuadro Nro. 1.- FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2019	USD 13.861.751.530,76
CÁLCULO DEL 3 POR 1000	4.158.525,46
15% INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL	623.778,82
85 % FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	3.534.746,64
TOTAL	4.158.525,46

Que los Partidos y Movimientos Políticos nacionales sea que participaron en las Elecciones Generales 2017 y/o Elecciones Seccionales 2019, que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN	NUMERO ASIGNADO
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
MOVIMIENTO F. COMPROMISO	PLE-CNE-1-18-8-2016	5
MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO	PLE-CNE-39-24-9-2018-T	9
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8

PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-5-1-11-2012	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-1-3-10-2018-T	25
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Que la certificación de Secretaría General, respecto de la notificación de los resultados de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales de los años 2017 y 2019;

Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1059-M, de 27 de septiembre, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales solicita a la Dirección Nacional de Estadística se proceda con el pedido de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política realizado mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0752-M;

Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0190-M, de 27 de septiembre de 2020, la Directora Nacional de Estadística remite los cálculos y presentación para el fondo Partidario Permanente de acuerdo a lo requerido a la Directoral Nacional de Organizaciones Políticas;

Que del análisis del informe se desprende: “El Consejo Nacional Electoral conforme a sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; el artículo 110, de la norma supra, determina: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, delegando a la Ley la determinación de requisitos y condiciones para acceder a las asignaciones de recursos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente.

En sujeción con la norma constitucional, el Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que los partidos políticos deben cumplir para recibir asignaciones de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente cuando se cumple, al menos, uno de los siguientes requisitos: “1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3.- El ocho por ciento de alcaldías; o, 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO AVANZA, LISTA 8

Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, el **PARTIDO AVANZA, LISTA 8**, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó en debida y legal forma a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas, conforme la certificación emitida por el señor Secretario General.

Sobre la base de los resultados obtenidos y una vez realizado el análisis técnico del **PARTIDO AVANZA, LISTA 8**, en relación a lo determinado en el artículo 355 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente,

Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas se observa:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional

ELECCIONES GENERALES 2017			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
10.715,6667	3.914.323,0000	3.925.038,6667	2,2981%

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
263.316,1367	723.370,0000	986.686,1367	2,7147%

2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional

ASAMBLEÍSTA S SIN ALIANZA	ASAMBLEÍSTA S EN ALIANZA	ASAMBLEÍSTA S SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUA L	ESCAÑO S ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ASAMBLEÍSTA S
0	0	0,0000	0	0,0000	0,0000

3. El ocho por ciento de alcaldías

ALCALDES SIN ALIANZA	ALCALDES EN ALIANZA	ALCALDES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUAL	ESCAÑOS ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	PORCENTAJE DE ALCALDÍAS
5	3	2,0000	5	2,0000	7,0000	3,1674%

4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
CONCEJALES

CONCEJALE S SIN ALIANZA	CONCEJALE S EN ALIANZA	OBTENIDOS SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONE S SIN ALIANZA	CANTONE S EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONE S	PORCENTAJ E DE CANTONES
25	29	13,9533	14	7	21	9,5023%

A efectos de que la organización política cuente con todos los elementos que se consideran para la determinación de las asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019, se anexa (1) un CD con el desglose de la votación, de los assembleístas, alcaldías y concejales obtenidos por la organización política.

- Que con informe Nro. 152-DNOP-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: PRIMERO. Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el PARTIDO AVANZA, LISTA 8, tiene derecho a asignar al fondo partidario permanente. SEGUNDO. Notificar a la organización política PARTIDO AVANZA, LISTA 8, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019. TERCERO. Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho del PARTIDO AVANZA, LISTA 8, a la asignación del fondo partidario permanente.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política PARTIDO AVANZA, LISTA 8, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.

Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, y al Representante Legal del PARTIDO AVANZA, LISTA 8, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-19-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, las abstenciones del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan que en*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...);

- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”*;
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”*;
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”*;
- Que la Disposición General Décima Tercera, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”*;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;

- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el periodo de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un periodo de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un periodo específico de no más de treinta días”;
- Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales

entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;*

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;*

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;

Que el Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia jurisprudencial, dentro de la Causa Nro. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la que se establecen parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019;

Que mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la cual se establecen los parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2019-2015-O, de 12 de agosto de 2019, suscrito por el Mgs. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, en el que señala: “(...) la Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó el valor total de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado 2019: ...INICIAL (dólares) 13.939.841.766,36; CODIFICADO_JULIO (dólares) 13.861.751.530,76”;

Que la Directora Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNF-2019-0357-M, de 16 de agosto de 2019, adjunta el cálculo del cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes en el presupuesto general del Estado.

Cuadro Nro. 1.- FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2019	USD 13.861.751.530,76
-------------------------------------	-----------------------

CÁLCULO DEL 3 POR 1000	4.158.525,46
15% INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL	623.778,82
85 % FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	3.534.746,64
TOTAL	4.158.525,46

Que los Partidos y Movimientos Políticos nacionales sea que participaron en las Elecciones Generales 2017 y/o Elecciones Seccionales 2019 y que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN	NUMERO ASIGNADO
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL	PLE-CNE-1-18-8-2016	5
MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO	PLE-CNE-39-24-9-2018-T	9
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-5-1-11-2012	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-1-3-10-2018-T	25
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Que la certificación de Secretaría General, respecto de la notificación de los resultados de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales de los años 2017 y 2019;

Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1059-M, de 27 de septiembre, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Procesos Electorales solicita a la Dirección Nacional de Estadística se proceda con el pedido de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política realizado mediante Memorando Nro. CNE-CNTTP-2020-0752-M;

- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0190-M, de 27 de septiembre de 2020, la Directora Nacional de Estadística remite los cálculos y presentación para el fondo Partidario Permanente de acuerdo a lo requerido a la Directoral Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que del análisis del informe se desprende: “ El Consejo Nacional Electoral conforme a sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; el artículo 110, de la norma supra, determina: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, delegando a la Ley la determinación de requisitos y condiciones para acceder a las asignaciones de recursos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente.

En sujeción con la norma constitucional, el Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que los partidos políticos deben cumplir para recibir asignaciones de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente cuando se cumple, al menos, uno de los siguientes requisitos: “1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3.- El ocho por ciento de alcaldías; o, 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3

Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, el **PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3**, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó en debida y legal forma a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaría General.

Sobre la base de los resultados y una vez realizado el análisis técnico del **PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3**, en relación a lo determinado en el artículo 355 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas se observa:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional

3.607,5000	4.511.792,0000	4.515.399,5000	2,6438%

143.142,5374	599.042,0000	742.184,5374	2,0420%

2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional

2	0	0,0000	2	0,0000	2,0000



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

3. El ocho por ciento de alcaldías

3	6	2,9167	3	2,9167	5,9167	2,6772%

4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país

27	22	9,2333	17	5	22	9,9548%

A efectos de que la organización política cuente con todos los elementos que se consideran para la determinación de las asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019, se anexa (1) un CD con el desglose de la votación, de los asambleístas, alcaldías y concejales obtenidos por la organización política;

Que con informe Nro. 153-DNOP-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: PRIMERO. Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3, tiene derecho a asignar al fondo partidario permanente. SEGUNDO. Notificar a la organización política PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019. TERCERO. Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos

respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3, tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019

Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, y al Representante Legal del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la Democracia "Matilde Hidalgo de Procel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-20-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, las abstenciones del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*

Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de*

votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;

- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...);*
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;*
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”;*
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Disposición General Décima Tercera, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia*”;
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días*”;
- Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa*”;
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la*

asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas”;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;*

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: *“Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

- Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;
- Que el Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia jurisprudencial, dentro de la Causa Nro. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la que se establecen parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019;
- Que mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, en la cual se establecen los parámetros relativos a la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2019-2015-O, de 12 de agosto de 2019, suscrito por el Mgs. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, en el que señala: "(...) la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó el valor total de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado 2019: ...INICIAL (dólares) 13.939.841.766,36; CODIFICADO_JULIO (dólares) 13.861.751.530,76";

Que la Directora Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNF-2019-0357-M, de 16 de agosto de 2019, adjunta el cálculo del cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes en el presupuesto general del Estado.

Cuadro Nro. 1.- FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2019	USD 13.861.751.530,76
CÁLCULO DEL 3 POR 1000	4.158.525,46
15% INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS POLÍTICO ELECTORAL	623.778,82
85 % FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	3.534.746,64
TOTAL	4.158.525,46

Que los Partidos y Movimientos Políticos nacionales sea que participaron en las Elecciones Generales 2017 y/o Elecciones Seccionales 2019 que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN	NUMERO ASIGNADO
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL	PLE-CNE-1-18-8-2016	5
MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO	PLE-CNE-39-24-9-2018-T	9
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-5-1-11-2012	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-1-3-10-2018-T	25
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

- Que la certificación de Secretaría General, respecto de la notificación de los resultados de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales de los años 2017 y 2019;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1059-M, de 27 de septiembre, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales solicita a la Dirección Nacional de Estadística se proceda con el pedido de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política realizado mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0752-M;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0190-M, de 27 de septiembre de 2020, la Directora Nacional de Estadística remite los cálculos y presentación para el fondo Partidario Permanente de acuerdo a lo requerido a la Directoral Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que del análisis del informe se desprende: “El Consejo Nacional Electoral conforme a sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; el artículo 110, de la norma supra, determina: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, delegando a la Ley la determinación de requisitos y condiciones

para acceder a las asignaciones de recursos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente.

En ese sentido, para los Movimientos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 357 de la ley ibídem, que señala, "Art. 357.- El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos".

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, LISTA 4.

Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Seccionales 2019, el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó en debida y legal forma a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial del proceso electoral 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas, conforme la certificación emitida por el señor Secretario General.

Sobre la base de los resultados obtenidos y una vez realizado el análisis técnico del **MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4**, en relación a lo determinado en el inciso segundo del Art. 110 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 357 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas se observa:

409.115,1212	272.253,0000	681.368,1212	1,8747%



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

A efectos de que la organización política cuente con todos los elementos que se consideran para la determinación de las asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019, se anexa (1) un CD. con el desglose de la votación;

Que con informe Nro. 154-DNOP-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: PRIMERO. Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, tiene derecho a asignar al fondo partidario permanente. SEGUNDO. Notificar a la organización política MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019. TERCERO. Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, tiene derecho a la asignación al fondo partidario permanente.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Seccionales 2019.

Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u

observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos Elecciones Seccionales 2019; concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, y al Representante Legal del MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-21-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías*”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...);

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...);”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.- Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural:*

- a) El ejercicio de la representación legal, y judicial del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;*
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;*
- c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones de la junta parroquial rural, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;*
- d) Presentar a la junta parroquial proyectos de acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;*
- e) Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan cantonal y provincial de desarrollo, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo parroquial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;*
- f) Elaborar participativamente el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración de la junta parroquial para su aprobación;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- g) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial;
- h) Expedir el orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
- i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo parroquial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
- j) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
- k) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno parroquial rural; así como delegar atribuciones y deberes al vicepresidente o vicepresidenta, vocales de la junta y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
- l) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización de la junta parroquial rural;
- m) En caso de emergencia declarada requerir la cooperación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios de auxilio y emergencias, siguiendo los canales legales establecidos;
- n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada parroquia rural y en armonía con el plan cantonal y nacional de seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno parroquial rural, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional;
- o) Designar a los funcionarios del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, mediante procesos de selección por méritos y oposición, considerando criterios de interculturalidad y paridad de género; y removerlos siguiendo el debido proceso. Para el cargo de secretario y tesorero, la designación la realizará sin necesidad de dichos procesos de selección;
- p) En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias, sobre las que generalmente se requiere autorización de la junta parroquial, que tendrán un carácter emergente, sobre las que deberá informar a la asamblea y junta parroquial;
- q) Delegar funciones y representaciones a los vocales de la junta parroquial rural;
- r) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación

de servicios públicos. El presidente o la presidenta deberá informar a la junta parroquial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;

s) Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto;

t) Suscribir las actas de las sesiones de la junta parroquial rural;

u) Dirigir y supervisar las actividades del gobierno parroquial rural, coordinando y controlando el trabajo de los funcionarios del gobierno parroquial rural;

v) Presentar a la junta parroquial rural y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el cumplimiento e impacto de sus competencias exclusivas y concurrentes, así como de los planes y programas aprobadas por la junta parroquial, y los costos unitarios y totales que ello hubiera representado; y, w) Las demás que prevea la ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...);”*

Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;*

Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;

- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;

- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”*;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”*;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”*;
- Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

referirse a: **a.** El ~~o~~ los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral

de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incursos en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:*

a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;

b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,

c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se